

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 193

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N° 127 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO AL PESO MAXIMO DE CARGA QUE PUEDE SER TRANSPORTADA POR UN TRABAJADOR.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16657

Publicada el: 29-07-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. LABORAL

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.872

Rollo: 30

Posición: 1219

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 1970

} N° 18.657

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 193 de 4 y 209 de 24 de junio de 1970, por los cuales se aprueban unos Convenios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 4 de 19 de enero de 1970, celebrado entre la Nación y el Ing. Alejandro Santos E., en representación de Constructores Santos, S.A.

Contrato N° 38 de 9 de diciembre de 1969, celebrado entre la Nación y Alberto F. Kelso M., en representación de Kelso Asociados, S.A.

Avisos y Edictos.

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE 193 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 127 de la OIT relativo al Peso Máximo de Carga que Puede Ser Transportada por un Trabajador.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único:—Apruébese en todas sus partes el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Peso Máximo de Carga que puede ser Transportada por un Trabajador, aprobado en la 51ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1967, que dice así:

“Convenio 127

Convenio Relativo al Peso Máximo de la Carga que Puede ser Transportada por un Trabajador.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1967, en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el peso máximo, 1967:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

a) La expresión “transporte manual de carga” significa todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportado por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;

b) La expresión “transporte manual y habitual de carga” significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;

c) La expresión “joven trabajador” significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica al transporte manual y habitual de carga.

2. El presente Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica para los cuales el Estado Miembro interesado mantenga un sistema de inspección del trabajo.

Artículo 3

No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.

Artículo 4

Para la aplicación del principio enunciado en el Artículo 3, los Miembros tendrán en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el trabajo.

Artículo 5

Cada Miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.

Artículo 6

Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

Artículo 7

1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.

2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos del sexo masculino.

Artículo 8

Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tomará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme con la práctica y las condiciones nacionales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/ 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/ 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LÁNDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 200
(DE 24 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia, Relativo a la Cancelación de los Créditos Nacidos de la Construcción del Abattoir de David y el Frigorífico de la Zona Libre de Colón, firmado en la ciudad de Panamá el día 11 de junio de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia Relativo a la Cancelación de los Créditos nacidos de la Construcción del Abattoir de David y del Frigorífico de la Zona Libre de Colón, firmado en la ciudad de Panamá el día 11 de junio de 1970, que a la letra dice:

Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia, Relativo a la Cancelación de los Créditos nacidos de la Construcción del Abattoir de David y del Frigorífico de la Zona Libre de Colón.

El Gobierno de la República de Panamá, representado por Su Excelencia el Licenciado Juan Antonio Tack, Ministro de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Francia, representado por Su Excelencia el señor Jean Deciry, Embajador de Francia en Panamá, desearios de poner fin a cualquier reclamación relacionada con la cancelación de los créditos nacidos de la construcción de un Abattoir en David, Provincia de Chiriquí, y de un Frigorífico en la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, han convenido en las disposiciones que siguen:

ARTICULO 1º

El Gobierno de la República Francesa declara ser subrogado a la "Compagnie Générale d'Entreprises Electriques" para recibir el pago y dar descargo a los créditos nacidos de la construc-

ción del Abattoir de David y del Frigorífico de Colón.

ARTICULO 2º

El Gobierno de la República de Panamá declara que, debido a la garantía concedida por la Zona Libre de Colón a la "Cooperativa Ganadera Chiricana, R.L.", para la construcción del Abattoir de David y a la "Compañía Eximport, S. A.", para la construcción del Frigorífico de la Zona Libre de Colón, ha decidido hacerse cargo del pago, en nombre y representación de la Zona Libre de Colón, de los créditos nacidos de la construcción de estas dos instalaciones.

ARTICULO 3º

La deuda que tomó a su cargo el Gobierno de la República de Panamá, en los términos indicados por el artículo anterior, es de capital e intereses incluidos a la fecha del 31 de Mayo de 1969, novecientos dieciséis mil ochocientos veintiséis Balboas con ochenta y cinco centésimos (B/916.826.85) para el Abattoir de David y de cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y un Balboas con ochenta y un centésimos (B/499.991.81) para el Frigorífico de la Zona Libre de Colón, o sea un total de un millón cuatrocientos dieciséis mil ochocientos dieciocho Balboas con sesenta y seis centésimos (B/1.416.818.65).

ARTICULO 4º

Para cancelar las deudas señaladas en el Artículo 3º el Gobierno de la República de Panamá, en representación de la Zona Libre de Colón, entregará al Gobierno de la República de Francia, el día en que entre en vigor el presente Convenio, ocho pagarés por un valor de ciento setenta y siete mil ciento dos Balboas con treinta y tres centésimos, (B/177.102.33) cada uno, los cuales serán pagaderos en las condiciones abajo indicadas.

Estos pagarés devengarán un interés anual de seis por ciento (6%) a partir del 31 de Mayo de 1969, y serán pagados en las fechas siguientes:

- a) El primero el 31 de Mayo de 1970;
- b) El segundo el 31 de Mayo de 1971;
- c) El tercero el 31 de Mayo de 1972;
- d) El cuarto el 31 de Mayo de 1973;
- e) El quinto el 31 de Mayo de 1974;
- f) El sexto el 31 de Mayo de 1975;
- g) El séptimo el 31 de Mayo de 1976;
- h) El octavo el 31 de Mayo de 1977;

A cambio de la entrega de dicho pagarés, el Gobierno de la República de Francia entregará al Gobierno de la República de Panamá, el cual actúa en representación de la Zona Libre de Colón todos los documentos en que consten las deudas de las compañías panameñas "Cooperativa Ganadera Chiricana, R.L." y "Compañía Eximport, S. A.", así como la garantía de la Zona Libre de Colón.

En virtud de esta entrega el Gobierno de la República de Francia cede al Gobierno de la